

Honorable Senador  
**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente Comisión I Constitucional  
Senado de la República

**Ref.:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 311/22 Cámara – 119/23 Senado *“Por medio de la cual se crea la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones”*

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

## **I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto fue radicado el 30 de noviembre de 2022 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los integrantes de la Comisión Accidental de Seguimiento, Vigilancia y Control del Sistema Penitenciario y Carcelario del Senado de la República, estos son, los honorables senadores Gustavo Moreno Hurtado, Lorena Ríos Cuellar, Ana María Castañeda Gómez, Soledad Tamayo Tamayo, Karina Espinosa Oliver, Pedro Flórez Porras, Julio Elías Chagüi y Sandra Ramírez Lobo Silva.

El proyecto fue publicado en Gaceta del Congreso No. 1705 de 2022.

Fue designado como ponente para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el H.R. Carlos Ardila Espinosa, quien rindió ponencia positiva para primer debate, tal como consta en la Gaceta del Congreso No. 309 de 2023.

El 17 de mayo del 2023 se llevó a cabo la discusión y votación de primer debate de la iniciativa, la cual fue aprobada por unanimidad según consta en el Acta No. 50 del 2023 de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

La mesa directiva de la Comisión Primera ratificó al Representante Ardila como ponente para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes y este rindió ponencia positiva para segundo debate, tal como

consta en la Gaceta del Congreso No. 700 del 2.023.

El 2 de agosto de 2.023 se llevó a cabo la discusión y votación de segundo debate de la iniciativa, la cual fue aprobada con 95 votos a favor y 0 votos negativos en la plenaria de la Cámara de Representantes, según consta en Acta No. 076 de 2023.

El texto definitivo aprobado en la Cámara de Representantes fue publicado en Gaceta del Congreso No. 1161 de 2023. Surtido el trámite de traslado respectivo hacia el Senado de la República, por decisión de la mesa directiva de la Honorable Comisión Primera, fui designado como ponente para primer debate de esta iniciativa.

## **II. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene por objeto crear, con carácter de permanencia, el Programa de Cárceles Productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, el cual propiciará la participación del sector público y privado en los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población, así como, establecer algunos beneficios de orden tributario y administrativo para aquellas entidades y organizaciones que se vinculen y participen en el programa.

## **III. MARCO LEGAL**

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

### **> CONSTITUCIONALES**

**Artículos de la Constitución Política:** 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 37, 38, 39, 41, 42, 45, 47, 49, 53, 54, 55, 57, 58, 67, 70, 71, 84, 85, 87, 114, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157, 209, 339, 345, 350, 356 y 359.

### **> LEGALES**

- Ley 65 de 1993. *"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Modificada por las leyes 415 de 1997, 504 de 1999 y 1709 de 2014"*.
- Ley 361 de 1967. *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*.
- Ley 599 de 2000. *"Por medio de la cual se expide el Código Penal"*.

- Ley 1437 de 2.011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.
- Ley 2208 de 2022. *"Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones ley de segundas oportunidades"*.

➤ **REGLAMENTARIAS**

- Decreto 624 de 1989. *"Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"*.
- Resolución 4020 de 2019, MINISTERIO DEL TRABAJO. *"Por medio de la cual se establecen las especiales condiciones del trabajo penitenciario en la modalidad indirecta, su remuneración, los parámetros de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones"*.
- Decreto 1081 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"*

➤ **CONCEPTO CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

Mediante concepto No. 21 de 2023 el Consejo Superior de Política Criminal emitió concepto sobre la iniciativa y el cual fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes después de haberse aprobado el proyecto de ley en dicha célula legislativa.

En síntesis, considera el Consejo Superior que a pesar de que comparte la filosofía e intención de la iniciativa, ya existen múltiples disposiciones de orden legal y reglamentario que permiten aterrizar y poner en funcionamiento el sistema de productividad penitenciaria y carcelaria. Al mismo tiempo, advierte el riesgo de generar proliferación o dispersión normativa por cuanto no se modifican disposiciones preexistentes si no se busca un articulado independiente.

En consecuencia, el Consejo Superior hace las siguientes recomendaciones:

1. Puntualiza en la necesidad de aclarar los criterios de elegibilidad por parte de los directores de los centros de reclusión para escoger a las personas que harán parte de los programas de productividad penitenciaria.
2. Advierte la necesidad de ampliar las fuentes de financiación del FONPCP,

pues al sentir del Consejo Superior la única fuente sería el valor resultante de las deducciones del 5% a los salarios devengados por los beneficiarios de los programas productivos.

3. Señala que debería ser el INPEC quien debe fijar las condiciones de los convenios con las empresas u organizaciones partícipes, así como está es quien debe coordinar la convocatoria y proceso de selección.

### ***CONSIDERACIONES DEL PONENTE SOBRE EL CONCEPTO EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL***

En lo que respecta a las apreciaciones del Consejo Superior de Política Criminal, si bien es cierto que hoy existen múltiples normas que sustentan el sistema de productividad penitenciaria, no existe una política clara, marco o sombrilla para amparar este enfoque productivo al interior del sistema penitenciario y carcelario, contribuyendo de forma eficaz al proceso de resocialización y rehabilitación de la población privada de la libertad.

Son más de 20 años desde que la Honorable Corte Constitucional profirió la sentencia T-153 de 1998 y, en consecuencia, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario. Desde entonces se reconoce la necesidad de reformar e introducir ajustes en el sistema penitenciario y carcelario con el fin de superar la tragedia humanitaria que se vive día a día al interior de los centros de reclusión. Son múltiples, además, las exhortaciones que la Corte Constitucional le ha hecho al Congreso de la República para que, en el marco de sus competencias, legisle en pro de los derechos de la población privada de la libertad y logre materializar los principios y fines de la pena con el propósito de garantizar procesos de resocialización y rehabilitación efectivas que tengan como resultado la verdadera reinserción social de los pospenados.

Con todo, a pesar de que existen normas, la productividad penitenciaria no ha sido una prioridad para nuestro marco legal penitenciario y carcelario; no existen herramientas de orden legal y reglamentario que les permitan a las organizaciones del sector privado hacerse partícipes y coadyuvar el proceso de resocialización y rehabilitación penitenciaria, todo lo contrario, las empresas no se ven motivadas por las diferentes trabas administrativas, en incluso debido a que no existe política pública en tal sentido, desconocen la posibilidad de producir al interior de los centros de reclusión.

En lo que respecta a las 3 observaciones formuladas por el Consejo Superior de Política Criminal, es importante resaltar que:

1. En lo que respecta al reparo sobre los criterios de elegibilidad, el Consejo Superior ignoró que el inciso 5 del artículo 3 y el cual fue objeto de proposición aditiva en el segundo debate en Cámara de Representantes, señala que:

*“La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el proceso de convocatoria y selección de los internos, garantizando el enfoque diferencial y los principios de transparencia, igualdad, publicidad, imparcialidad, objetividad, idoneidad y responsabilidad”*

No sólo recoge los principios propios de la función pública y administrativa, sino que incluye el concepto de enfoque diferencial, garantizando de esta forma criterios de elegibilidad de rango constitucional.

2. En lo que respecta a las fuentes de financiamiento del FONPCP, ignora el Consejo Superior que además de la retención del 5% a la que hace referencia en su concepto, se prevén en el artículo 14 del proyecto de ley 5 fuentes de financiamiento adicionales y diferentes, a saber, **(a)** recursos del presupuesto general de la Nación, **(b)** recursos que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho con base en saldos y excedentes que reporten sus entidades adscritas y vinculadas, **(c)** recursos provenientes de los traslados presupuestales que autorice la ley y el reglamento, **(d)** Recursos provenientes de otros fondos del orden nacional y **(e)** recursos provenientes de las donaciones que haga el sector privado.

Como se advirtió en el acápite anterior, no existe pronunciamiento alguno por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que sentencie la inviabilidad fiscal de esta propuesta.

3. Como cabeza de sector administrativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho es la máxima autoridad y entidad responsable de ejecutar la política penitenciaria y carcelaria; es a esta entidad, no al INPEC ni a la USPEC, a la que le corresponde ejecutar y reglamentar aquellas disposiciones que desarrollen una política pública de estado como la que se pretende crear a través de esta iniciativa.

La intención de involucrar a las 3 entidades principales encargadas del sistema penitenciario y carcelario es precisamente reconocer las competencias de cada una y que su cabeza sea quien lidere el desarrollo de la política pública, en virtud del principio de colaboración armónica que es de arraigo constitucional.

No resulta incoherente encomendar el liderazgo del proceso de desarrollo de la política pública a la cabeza del sector (*Ministerio de Justicia y del Derecho*) en coordinación con dos de sus entidades adscritas, por el contrario, hace mucho más relevante la política pública y genera mayor seguridad jurídica

para aquellas entidades que quieran hacerse partícipe de la política de cárceles productivas (PCP).

#### **IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

##### **A. JUSTIFICACIÓN**

Como bien se indicó en la exposición de motivos de las ponencias rendidas y aprobadas en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y la plenaria de la misma, el sistema penitenciario y carcelario es concebido para que los seres humanos que han sido vencidos en juicio cumplan con los fines de la pena, en el marco de una pena privativa de la libertad, en concordancia con la conducta punible consumada. De ahí que el concepto de la pena radica en que quien cometa el ilícito lo compensa con el cumplimiento de una condena previamente establecida por la ley.

Siguiendo el recto raciocinio jurídico de la Honorable Corte Constitucional, la población reclusa (o internos privados de la libertad en cumplimiento de una pena) son sujetos de derechos. Aun siendo vencidos en juicio y sometidos a una pena privativa de la libertad, este tipo de población es depositaria de garantías constitucionales que no pueden desconocerse en circunstancia alguna.

En efecto, la Honorable Corte ha indicado que los derechos de los reclusos se dividen en tres categorías. En primer lugar, **los derechos suspendidos**, *verbi gracia*, libre locomoción y derechos como elegir y ser elegido. En segundo término, **los derechos restringidos o limitados**, como los derechos a la intimidad, reunión, libre desarrollo de la personalidad, entre otros. En tercer lugar, **los derechos intocables o intangibles**, los cuales devienen fundamentales porque aún en medio de las más complejas dificultades, no pueden ser conculcados y, por el contrario, su protección y salvaguarda debe ser de cumplimiento irrestricto. Para mayor claridad, obsérvese lo que ha indicado la Honorable Corte Constitucional:

*“Los derechos intocables o intangibles: es decir, aquellos conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que permanecen intactos, porque encuentran su fundamento en la dignidad del ser humano y no pueden ser limitados ni suspendidos, no obstante que su titular se encuentre sometido al encierro. Son ejemplos de aquellos la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, de petición y el debido proceso, entre*

*otros” (Honorable Corte Constitucional. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-328 de 2016)*

La claridad de la cita jurisprudencial anterior contribuye a comprender la importancia medular del presente proyecto de ley. Este proyecto sitúa la dignidad de la población reclusa en lugar privilegiado. La resocialización como sustrato fundamental de los fines de la pena, junto con el diseño de proyectos de carácter productivo que puedan realizar para insertarse en actividades que les permita dignificar su condición de “encierro”, permiten arribar a la conclusión respecto de la importancia de este proyecto como política integral. Para revestir de mayores elementos de análisis, se cita nuevamente a la Corte Constitucional en las siguientes consideraciones:

*“En definitiva, la especial situación de sujeción entre los internos y el Estado generan fuertes tensiones sobre sus derechos, debido a que son penalmente responsables de cometer una conducta punible y han sido condenados a una pena de prisión, lo que les genera una suspensión y restricción de algunos de sus derechos. Sin embargo, aquellas garantías constitucionales inherentes a la dignidad del ser humano, permanecen intactas y el Estado está obligado a procurar su respeto y protección.” (Honorable Corte Constitucional. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-328 de 2016)*

En similar sentido, el anterior trasunto jurisprudencial revela una posición garantista por parte de la Honorable Corte Constitucional. Las garantías constitucionales que son inherentes al ser humano, en especial la dignidad como elemento articulador de otros derechos fundamentales, son de salvaguarda inequívoca. Incluso en medio de las complejidades derivadas de una reclusión intramural por la comisión de conductas punibles y su posterior sanción, la dignidad humana de la población reclusa se erige como garantía que no puede ser conculcada.

De ahí que su postulado esencial sea que la pena es retribución del mal causado, por lo que la justificación de la sanción penal, en estas teorías, es sólo y únicamente la realización de la justicia como un ideal. La pena constituye un fin en sí misma.

- **Resocialización de las personas privadas de la libertad**

Como bien se indicó en el informe de ponencia del primer y segundo debate de la honorable Cámara de Representantes, uno de los grandes retos del sistema penitenciario y carcelario en Colombia se circunscribe en propósito de que no solo se cumpla con la pena que se impone por la comisión de un delito, sino que los privados de la libertad logren un proceso de resocialización y rehabilitación que les permita transformar su vida (reinserción social) y evitar que reiteren las prácticas delictivas. En ese orden de ideas, amparado en pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional que sustentan la justificación del presente informe de ponencia, es necesario que el sistema penitenciario se ocupe de brindar mejores condiciones e implemente sistemas que dignifiquen a la persona privada de la libertad.

En tal sentido, el concepto de resocialización se torna fundamental no sólo como un fin de la pena, sino como un mecanismo de respeto por la dignidad humana, toda vez que es el proceso mediante el cual se apela a un tratamiento con estándares de respeto por la condición humana de quienes se encuentran privados de la libertad.

Una primera idea de la resocialización, en consecuencia, se refiere a un proceso en el que un ciudadano que ha entrado en conflicto con la sociedad y sus leyes busca reorientar su comportamiento para no reincidir en dichas conductas. Como bien se reiteró en informes de ponencia anteriores, una idea general sobre lo que implica la resocialización la presenta Parsons cuando plantea que:

*“(...) la desviación es una tendencia motivada para un actor en orden a comportarse en contravención de una o más pautas normativas institucionalizadas, a la par que los mecanismos de control social son los procesos motivados en la conducta de este actor y de otros con quienes él se halla en interacción, mediante los cuales estas tendencias a la desviación terminan a su vez por quedar contrarrestadas.” (Parsons, 1951, p. 162)*

Es decir, que el proceso de resocialización implica la reivindicación de una persona tras haber transgredido las normas sociales no solo a través del cumplimiento de la pena, sino a través de procesos dignos que lo hagan nuevamente un ser social.

Habida cuenta de lo anterior, resulta fundamental acotar los argumentos esgrimidos con meridiana claridad por parte de la Honorable Corte Constitucional al tratarse de la sentencia **T-009/22. Providencia en la que se subrayan los**

**alcances del principio de resocialización y derechos de las personas privadas de la libertad, señalando en concreto las siguientes consideraciones profundidad y alcance constitucional:**

*“Protección (...), el Estado, en general, y las autoridades penitenciarias, en particular, deben brindar a los internos alternativas que incentiven en ellos el desarrollo de una vida en condiciones dignas en su reincorporación a la comunidad, una vez cumplida la pena impuesta y garantizar que los privados de la libertad cuenten con la oportunidad y disposición permanente de medios que les permitan realizar actividades educativas.”*  
*(Honorable Corte Constitucional. M.P. Dr. Gloria Stella Ortíz Delgado. Sentencia T-009/22)*

Bien se detalla en el trasunto jurisprudencial anterior que el Estado tiene una irrestricta obligación de establecer los mecanismos idóneos tendientes a garantizar el desarrollo de la vida digna de la población reclusa en Colombia. Sustancial aporte como fuente de derecho vinculante, en tanto el proyecto de ley acá analizado busca estructurar y ejecutar un paquete de instrumentos para promover las actividades productivas de los reclusos al amparo de procesos de resocialización de los mismos. Yo ya se acotó, este aporte se entiende innovador toda vez que consagra una política pública integral.

**- Vulneración de derechos a personas privadas de la libertad**

Copiosa jurisprudencia ha reiterado la vulneración sistemática de los derechos fundamentales a personas privadas de la libertad y que son sujetos de resocialización por parte del Estado colombiano. La Constitución Política impone unos fines esenciales, como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Como elemento sustancial de análisis, el artículo segundo superior consagra como fin esencial asegurar la convivencia pacífica.

El concepto de convivencia pacífica, por lo tanto, y soportado en los avances de estructuración analítica de los anteriores informes de ponencia, se refiere a la acción de convivir en compañía de otros. En similar sentido, es dable precisar que se trata de un concepto vinculado a la coexistencia pacífica y armoniosa de grupos humanos en un mismo espacio y es así como el Gobierno debe garantizar la convivencia de los diversos grupos que gobierna, sin que se produzcan estallidos de violencia.

La vulneración sistemática de derechos fundamentales en los centros penitenciarios y carcelarios se ha constituido como un hecho notorio<sup>1</sup>. En efecto, es dable afirmar que el Estado no ha sido eficaz ni eficiente en el manejo penitenciario y carcelario, siendo notorio el incumplimiento en lo que respecta a la garantía del principio – derecho de la dignidad humana. Aunado a lo anterior, deviene fundamental precisar el importante llamado que hizo la sentencia T-388 de 2013, en los siguientes términos:

*“En resumen, aunque se han adoptado medidas importantes, que representaron avances y mejoras significativas, las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos. (Honorable Corte Constitucional. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia T-388 de 2013)*

Tratándose de la importancia y efectos vinculantes de las decisiones judiciales, la sentencia citada constituye un aporte esencial en relación con los derechos de la población reclusa en Colombia. Oportuna cita dada la alusión expresa respecto a las medidas legislativas, permitiendo comprender la connotada relevancia del proyecto de ley acá analizado.

- **Estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario**

Un hito relevante en los asuntos acá desarrollados se materializó en 1998. En efecto, la Honorable Corte Constitucional profirió la sentencia T-153 de 1998, declarando el estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario mediante sentencia. Entre otros datos de interés, el hacinamiento carcelario ascendía para entonces al 45%.

Defensoría del Pueblo (2015). Informe infraestructura penitenciaria y carcelaria: Construcción y habilitación de nuevos cupos en el año 2015. Bogotá, Colombia. Pag. 8

---

<sup>1</sup> La utilización de la expresión hecho notorio responde al tratamiento que se la dado a esta expresión desde una perspectiva legal y jurisprudencial. Por ejemplo: *“Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba. Honorable Corte Constitucional. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Sentencia C-145 de 2009.*

El estudio titulado “*Infraestructura penitenciaria y carcelaria: Construcción y habilitación de nuevos cupos en el año 2015*”, la Defensoría del Pueblo subraya que después de 24 años de proferida la sentencia T-153 de 1998, y a pesar de que la orden de la Corte Constitucional fue la de erradicar el hacinamiento y no simplemente reducirlo, había un hacinamiento registrado que asciende al 20% en las cárceles del país. Lo anterior se suma al hacinamiento que se vive en las estaciones de policía que, en algunos casos, como en la estación de policía “La 19” en Riohacha, el hacinamiento es del 2000%, según el mismo informe que estructuró la Defensoría del Pueblo.

Las fallas en materia de atención de salud, el suministro de alimentos al interior de las cárceles, la violencia carcelaria, se suman al fenómeno del hacinamiento y confirman día a día que nuestro sistema penitenciario es un sistema inhumano.

Como bien se citó en los primeros informes de ponencia, la sentencia T.153 de 1998 precisó elementos de sustancial análisis para comprender cabalmente la situación de las cárceles en Colombia. Siguiendo el tenor literal de la referida sentencia, conviene dilucidar el siguiente trasunto argumentativo:

“(Las cárceles en Colombia) se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.” (Honorable Corte Constitucional. M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Sentencia T-153 de 1998)

Por último, es importante resaltar que en la sentencia SU 122 de 2022 la Corte Constitucional reiteró el estado de cosas inconstitucionales en el Sistema Penitenciario y Carcelario en los siguientes términos:

*“La Corte extenderá la declaración del estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, contenida en la Sentencia T-388 de 2013 (...) reflej(ando que) la constatación fáctica de una serie de hechos innegables que violan*



*la Constitución independientemente de que exista o no esta declaración. El reconocimiento del ECI en el presente asunto, sin embargo, tiene el objetivo de llamar la atención de manera enfática sobre una situación que no puede existir en el diseño del Estado social de derecho y tomar medidas con el propósito de que las entidades competentes colaboren armónica y coordinadamente en el diseño, implementación y evaluación de una política pública que ponga fin a la situación. (Honorable Corte Constitucional. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia SU- 122 de 2022)*

Al igual que la copiosa jurisprudencia que ha soportado la estructuración de esta ponencia, resulta fundamental advertir que la sentencia antes citada entraña una singular importancia para comprender cabalmente las obligaciones del Estado Colombiano en relación con la población carcelaria. Con prístina claridad la Corte Constitucional subraya que una situación de esta naturaleza conculca los fundamentos del Estado Social de Derecho. No es admisible la sistemática violación de derechos fundamentales de quienes hoy cumplen una pena impuesta en desarrollo del poder punitivo estatal, tornando este proyecto de ley en un pilar relevante a la hora de erigir una política pública integral productiva y de resocialización.

**- Fallas en la infraestructura carcelaria**

Los dos informes de ponencia que acompañan los antecedentes de este proyecto de ley, es importante precisar que aunado a los problemas asociados a la resocialización, la rehabilitación y la reinserción social como fines de la pena, la crisis de la infraestructura carcelaria y la falta de productividad al interior de los centros penitenciarios y carcelarios.

En lo que respecta a la infraestructura, y en palabras de la Defensoría del Pueblo, las cárceles en este país “no cuentan con suficientes redes de conducción de agua, eléctricas y sanitarias, se encuentran completamente deterioradas y las reparaciones a estas redes han sido realizadas en gran medida con materiales inadecuados e improvisados por los mismos internos, adicionalmente, las pocas redes que aún se mantienen son de la construcción original”.

Como se describió en los anteriores informes de ponencia, “las edificaciones carcelarias del país, la mayoría de ellas con más de 50 años, no aguantan el fenómeno del hacinamiento ni atienden las recomendaciones internacionales en materia de infraestructura penitenciaria; carecen de espacios adecuados para llevar a cabo los procesos de resocialización, productividad y trabajo individual, así como, actividades de ocio, religiosas – espirituales, culturales, recreativas y

deportivas”. Esta información deviene sustancial para la justificación acá desarrollada, en tanto la infraestructura carcelaria no brinda garantías para proteger la vida de los reclusos y, por el contrario, “pone en riesgo la vida y salud de las personas privadas de la libertad y propicia la mezcla de privados de la libertad de distintos grados de peligrosidad e incluso, mezcla sindicados con condenados a pesar de las órdenes, exhortaciones y recomendaciones impartidas por los funcionarios judiciales.” (Informes de ponencia en debates de comisión y plenaria de la Honorable Cámara de Representantes).

En el análisis que gobierna este informe de ponencia, es relevante reconocer que se comparten los argumentos que soportaron los anteriores informes de ponencia. En concreto, se hace expresa alusión a las consideraciones por medio de las cuales es posible afirmar que *“la infraestructura carcelaria es permisible con el delito: fugas, extorsión y, quizás el más grave, el contrabando carcelario promocionado por la evidente corrupción que permea las cárceles del país y que permite el ingreso de toda clase de bienes y elementos que están prohibidos por el reglamento penitenciario y carcelario.”*

Aunado a lo anterior, resulta fundamental precisar que los problemas de infraestructura carcelaria ocupan un lugar importante en el diagnóstico de las principales dificultades estructurales del estado de cosas inconstitucionales. La Corte Constitucional, en concreto, ha abordado los problemas de infraestructura al amparo de la dignidad humana de la población reclusa. En sentencia de tutela T-288/20, formuló como problema jurídico medular si el servicio interrumpido de energía en cárceles altamente hacinadas socavan la dignidad humana de los reclusos, aunado con el deplorable estado de la planta física que en el tratamiento de aguas negras que se filtran a las celdas, baños y cocinas.

Este problema jurídico, abordado al amparo de las luces meridianas del Alto Tribunal Constitucional, dan cuenta de las dificultades de infraestructura. Para mayor claridad, obsérvese la siguiente cita jurisprudencial:

“La sentencia también creó la regla de los *mínimos constitucionales asegurables* para la población carcelaria y penitenciaria como una de las formas para superar el -ECI-. En este sentido, como lo ha dicho la Corte en sentencias posteriores, los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: *“i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia”*. Estos mínimos constitucionalmente asegurables no constituyen una

lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las ramas del poder público para la operatividad de las cárceles y de las condiciones de las personas que habitan en ellas”. (Honorable Corte Constitucional. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Sentencia T-288-20) (Negrilla fuera del texto original)

Tanto más importante cuanto que la Corte estableció unos mínimos que no pueden desconocerse, sustrato al mismo tiempo del Estado de Cosas Inconstitucionales. Pues bien, la infraestructura carcelaria hace parte de estos, resaltando su importancia para proteger los derechos de la población reclusa.

**- Problemas en políticas productivas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios**

En lo que respecta a la productividad, el sistema penitenciario colombiano no cuenta con un sistema de productividad que coadyuve el proceso de resocialización y rehabilitación de la población privada de la libertad. Como ya se ha indicado, este fenómeno se torna evidente toda vez que no existen espacios físicos al interior de los centros de reclusión para desarrollar una verdadera industria penitenciaria.

Como se identificó en los informes de ponencia de primer y segundo debate de la Honorable Cámara de Representantes, “son múltiples las trabas administrativas que prevé el reglamento interno del INPEC para ingresar insumos, maquinaria y materia prima, no existen incentivos económicos y tributarios para que el sector privado concorra en el desarrollo de la industria penitenciaria como mecanismo resocializador y rehabilitador, no hay suficiente personal ni convenios suscritos para capacitar técnica y profesionalmente a la población privada de la libertad y no existe una política pública marco que propicie la productividad y la industria carcelaria.”

Todo lo anterior se resume en la ausencia de un sistema de financiamiento eficaz por parte del Estado para fortalecer la productividad y los procesos de resocialización.

En el análisis y estructuración del presente informe de ponencia se destaca la información reiterada en el primer y segundo debate surtido en la Cámara de Representantes, la cual hace alusión a las limitaciones de presupuesto para la eficiente adecuación de centros de reclusión como garantías irretercitas para la salvaguarda de la dignidad humana. Para mayor información, obsérvese las siguientes citas:

- “El presupuesto de la USPEC para la vigencia fiscal del año 2022 fue de 1.4 billones de los cuales un poco más del 1 billón se destina para gastos de funcionamiento y solo un poco más de 400 mil millones se destinan para inversión, sin contar el rubro que se destina para deuda pública.”
- “El presupuesto del INPEC para la vigencia fiscal del año 2022 fue de 1.5 billones de los cuales el 99,57% fue destinado a funcionamiento, el 0,29% para deuda pública y sólo el 0,14% para inversión.”
- “Solo 2.200 millones (0,14%) se destinaron para invertir en programas de resocialización para los establecimientos de reclusión del orden nacional y, pero aún, solo 580 millones (0,04%) para la industria penitenciaria.” (primer y segundo informe de ponencia presentado para los debates en la Cámara de Representantes, 2023)

Con estos montos tan bajos en inversión, especialmente en lo que respecta a los programas de resocialización y de industria penitenciaria, la realidad social y económica de los pospenados no puede cambiar, como quiera que durante la ejecución de su pena no encuentran un sistema bondadoso y humano que les permita resocializarse y rehabilitarse para después lograr consolidar su proceso de reinserción social a través del trabajo.

Al respecto, el informe de relatoría del Grupo de Derecho de Interés Pública y Relatoría de Prisiones de la Universidad de los Andes ha hecho referencia en el siguiente sentido:

*“La insostenibilidad del sistema responde a problemas en el diseño de la política criminal, al déficit financiero y a la inoperatividad de las actividades de resocialización”*

A pesar de que la educación y el trabajo son dos de los pilares del esquema de resocialización del sistema penitenciario, la realidad de las prisiones colombianas muestra que el Estado está lejos de proveer las condiciones mínimas necesarias para alcanzar el ideal de resocialización que justifica su accionar.

Con la infraestructura carcelaria que tenemos y, como consecuencia de ello, la incapacidad de desarrollar procesos de resocialización efectivos a través de la productividad penitenciaria, nunca podremos disminuir la tasa de reincidencia quedando condenados a vivir en los ciclos de violencia existentes en el país y así difícilmente podremos superar ese eterno estado de cosas inconstitucionales que hace del Estado Colombiano un Estado fallido en materia de protección y garantía hacia los derechos humanos.

Aunado a las deficiencias en materia de infraestructura y productividad, encontramos una política criminal distante de la realidad y de las necesidades que hoy demanda nuestro sistema penitenciario y carcelario.

## **B. CONCLUSIÓN**

Una de las principales conclusiones de los informes de ponencia de primer y segundo debate de la Honorable Cámara de Representantes resaltó que “ante la crisis del sistema penitenciario, la solución reiterada que el Estado colombiano ha ofrecido, ha sido históricamente la misma: la construcción de más establecimientos de reclusión y el aumento indiscriminado de las penas.”

Aunado a lo anterior, resulta procedente indicar que este proyecto de ley se constituye en una verdadera política integral de naturaleza estatal, centrándose en los derechos fundamentales de la población reclusa colombiana. Para este propósito, establece mecanismos eficientes para garantizar verdaderas oportunidades de resocialización y rehabilitación a la población privada de la libertad.

La creación de una política pública estatal, con especial carácter de permanencia que permita implementar un modelo de productividad penitenciaria y carcelaria, coadyuvando los procesos de resocialización y rehabilitación al interior de los centros de reclusión del país, se constituye en una de las múltiples acciones que demanda un sistema agonizante.

Esta política debe incentivar a las entidades y empresas tanto del sector público, y muy especialmente, a las del sector privado, para que se hagan partícipes de ese sistema de productividad carcelaria para así desarrollar, producir, elaborar y confeccionar productos al interior de los centros carcelarios a fin de materializar procesos de resocialización y rehabilitación de los internos.

## **C. IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”*

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

*“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le*



*incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

*Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

*Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.*

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga principal la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal y hasta la fecha, después de haberse tramitado y aprobado en la Cámara de Representantes, el Ministerio no ha emitido el concepto respectivo advirtiendo el impacto fiscal.

Es preciso señalar que, tanto los autores y el ponente (Cámara de Representantes) remitieron copia del proyecto y solicitaron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concepto de viabilidad fiscal. Empero, **hasta la fecha no se registra ningún pronunciamiento por parte de dicha entidad.**

## V. IMPEDIMENTOS

Es importante reiterar, como se ha plasmado en los informes de ponencia anteriores, que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto. Aun cuando es relevante que medie el análisis individual por cualquier situación específica, las disposiciones acá desarrolladas son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Como se ha acotado en anteriores informes de ponencia, todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, las modificaciones al articulado:

<b>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<i>Por medio de la cual se crea la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones</i>	<i>Por medio de la cual se crea la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones</i>	Sin modificación.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear, con carácter de permanencia, la	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear, con carácter de permanencia, la	Sin modificación.



<p>política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, la cual propiciará, incentivará y promoverá la participación del sector público y privado en los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población, así como establecer algunos beneficios de orden tributario y administrativo para aquellas entidades, empresas y organizaciones que se vinculen y participen en el programa.</p>	<p>política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, la cual propiciará, incentivará y promoverá la participación del sector público y privado en los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población, así como establecer algunos beneficios de orden tributario y administrativo para aquellas entidades, empresas y organizaciones que se vinculen y participen en el programa.</p>	
<p><b>CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)</b></p>	<p><b>CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)</b></p>	<p>Sin modificación.</p>



**Artículo 2º. Creación de la política pública de cárceles productivas (PCP).** Créese la política pública de cárceles productivas (PCP) con el propósito de promover espacios productivos de trabajo al interior de los centros de reclusión con la participación activa de organizaciones, empresas y entidades del sector público y privado.

La ejecución de esta política estará en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- o las entidades que hagan sus veces.

**Parágrafo Primero.** Las entidades territoriales deberán diseñar, teniendo en cuenta su capacidad económica y administrativa, una política pública local de cárceles productivas (PLCP) para promover espacios productivos de trabajo al interior de los

**Artículo 2º. Creación de la política pública de cárceles productivas (PCP).** Créese la política pública de cárceles productivas (PCP) con el propósito de promover espacios productivos de trabajo al interior de los centros de reclusión con la participación activa de organizaciones, empresas y entidades del sector público y privado.

La ejecución de esta política estará en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- o las entidades que hagan sus veces.

**Parágrafo Primero.** Las entidades territoriales deberán diseñar, teniendo en cuenta su capacidad económica y administrativa, una política pública local de cárceles productivas (PLCP) para promover espacios productivos de trabajo al interior de los

Se modifica el parágrafo 2 con el propósito de incluir a las cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública. Resulta fundamental precisar que en el texto aprobado en segundo debate surtido en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes se incluyó la expresión “*en los Centros de Reclusión Militar*”. Al referir sólo a los centros de reclusión militar se excluye a la Policía Nacional de Colombia y sus centros de reclusión. En ese orden de ideas, es pertinente incluir en el artículo la categoría que establece la Ley 65 de 1993 en su artículo 20 y numeral 8, la cual consagra: “*Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.*”



establecimientos de  
reclusión que estén bajo  
su dirección y  
administración.

**Parágrafo Segundo.** La  
política pública de  
cárceles productivas  
(PCP) también se  
implementará en los  
Centros de Reclusión  
Militar. Para el efecto, el  
Ministerio de Justicia y  
del Derecho coordinará  
con la Dirección de  
Centros de Reclusión  
Militar (DICER) la  
aplicación de lo  
establecido en esta Ley.

establecimientos de  
reclusión que estén bajo  
su dirección y  
administración.

**Parágrafo Segundo.** La  
política pública de  
cárceles productivas  
(PCP) también **se  
implementará en las  
cárceles y  
penitenciarias para  
miembros de la Fuerza  
Pública.** Para el efecto,  
el Ministerio de Justicia y  
del Derecho coordinará  
con dichas **cárceles y  
penitenciarias** la  
aplicación de lo  
establecido en esta Ley.



<p><b>Artículo 3º. Programas de Cárceles Productivas.</b> En desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley 65 de 1.993, la Nación y las entidades territoriales, en articulación con la Dirección General del INPEC deberán crear programas de cárceles productivas para que la población privada de la libertad, de manera libre e informada, bajo el principio de la autonomía de la voluntad y sin que haya ningún ejercicio de carácter coercitivo para tal fin, confeccione, elabore y produzca bienes comerciales, alimentos, artesanías, productos agrícolas, industrias culturales, productos musicales y audiovisuales, entre otros.</p> <p>Los programas de cárceles productivas deberán garantizar espacios productivos de trabajo al interior de los establecimientos de reclusión. Las organizaciones, empresas o entidades que participen en los programas de cárceles productivas podrán</p>	<p><b>Artículo 3º. Programas de Cárceles Productivas.</b> En desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley 65 de 1.993, la Nación y las entidades territoriales, en articulación con la Dirección General del INPEC deberán crear programas de cárceles productivas para que la población privada de la libertad, de manera libre e informada, bajo el principio de la autonomía de la voluntad y sin que haya ningún ejercicio de carácter coercitivo para tal fin, confeccione, elabore y produzca bienes comerciales, alimentos, artesanías, productos agrícolas, industrias culturales, productos musicales y audiovisuales, entre otros.</p> <p>Los programas de cárceles productivas deberán garantizar espacios productivos de trabajo al interior de los establecimientos de reclusión. Las organizaciones, empresas o entidades que participen en los programas de cárceles productivas podrán</p>	<p>Se modifica el párrafo 4 con un cambio de forma y no de contenido. En concreto, se modifica la expresión “<i>Las direcciones de cada establecimiento tendrán las responsabilidades</i>”, y se incluye en el texto la siguiente expresión “<i>Las direcciones de cada establecimiento tendrán la responsabilidad.</i>”</p>
---	---	--



<p>participar en la creación, adecuación e implementación de dichos espacios.</p> <p>La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el tipo de bienes, alimentos, artesanías o productos a confeccionar, elaborar o producir de acuerdo a las necesidades sociales, comerciales y culturales del territorio en donde se encuentre ubicado el establecimiento de reclusión, así como, la cantidad de internos que participarán en el proceso.</p> <p>El proceso de elegibilidad de los internos que harán parte de los programas, estará sujeto a las disposiciones fijadas en el título VII de la Ley 65 de 1993 y demás normas que lo adicionen y complementen. En todo caso, se tendrá en cuenta el proceso de resocialización, el nivel de confianza y los reportes de conducta del candidato.</p> <p>La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el proceso de convocatoria y selección de los internos, garantizando el enfoque diferencial y los</p>	<p>participar en la creación, adecuación e implementación de dichos espacios.</p> <p>La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el tipo de bienes, alimentos, artesanías o productos a confeccionar, elaborar o producir de acuerdo a las necesidades sociales, comerciales y culturales del territorio en donde se encuentre ubicado el establecimiento de reclusión, así como, la cantidad de internos que participarán en el proceso.</p> <p>El proceso de elegibilidad de los internos que harán parte de los programas, estará sujeto a las disposiciones fijadas en el título VII de la Ley 65 de 1993 y demás normas que lo adicionen y complementen. En todo caso, se tendrá en cuenta el proceso de resocialización, el nivel de confianza y los reportes de conducta del candidato.</p> <p>La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el proceso de convocatoria y selección de los internos, garantizando el enfoque diferencial y los</p>	
---	---	--



<p>principios de transparencia, igualdad, publicidad, imparcialidad, objetividad, idoneidad y responsabilidad.</p> <p>Los internos podrán tramitar ante la dirección de cada establecimiento de reclusión, propuestas e iniciativas relacionadas con los programas de cárceles productivas las cuales deberán atenderse y resolverse bajo los términos legales previstos en el título II de la ley 1437 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> La capacidad instalada de cada establecimiento de reclusión en términos operativos y administrativos deberá evaluarse al momento de definir el alcance del programa.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, públicas o privadas, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria, con el propósito de que los estudiantes de carreras, tales como: Trabajo social, derecho, enfermería, medicina,</p>	<p>principios de transparencia, igualdad, publicidad, imparcialidad, objetividad, idoneidad y responsabilidad.</p> <p>Los internos podrán tramitar ante la dirección de cada establecimiento de reclusión, propuestas e iniciativas relacionadas con los programas de cárceles productivas las cuales deberán atenderse y resolverse bajo los términos legales previstos en el título II de la ley 1437 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> La capacidad instalada de cada establecimiento de reclusión en términos operativos y administrativos deberá evaluarse al momento de definir el alcance del programa.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, públicas o privadas, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria, con el propósito de que los estudiantes de carreras, tales como: Trabajo social, derecho, enfermería, medicina,</p>	
--	--	--



<p>odontología, oftalmología, optometría, sociología, psicología y administración de empresas asistan y apoyen, a título de práctica o pasantía universitaria, los programas de cárceles productivas y contribuyan a mejorar las condiciones de salud oral y general para lograr el bienestar social y económico de los internos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> Los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría podrá acogerse voluntariamente a la obligación de elaborar los programas de cárceles productivas atendiendo a las necesidades particulares de sus territorios, para lo cual deberán contar con el apoyo técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio del Interior.</p> <p><b>Parágrafo Cuarto.</b> Las direcciones de cada establecimiento tendrán las responsabilidades, junto al Ministerio de Justicia y del derecho de garantizar estrategias de acceso igualitario, con enfoque diferencial, a las convocatorias por parte de las personas privadas</p>	<p>odontología, oftalmología, optometría, sociología, psicología y administración de empresas asistan y apoyen, a título de práctica o pasantía universitaria, los programas de cárceles productivas y contribuyan a mejorar las condiciones de salud oral y general para lograr el bienestar social y económico de los internos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> Los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría podrá acogerse voluntariamente a la obligación de elaborar los programas de cárceles productivas atendiendo a las necesidades particulares de sus territorios, para lo cual deberán contar con el apoyo técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio del Interior.</p> <p><b>Parágrafo Cuarto.</b> Las direcciones de cada establecimiento tendrán la responsabilidad, junto al Ministerio de Justicia y del derecho de garantizar estrategias de acceso igualitario, con enfoque diferencial, a las convocatorias por parte de las personas privadas</p>	
--	---	--

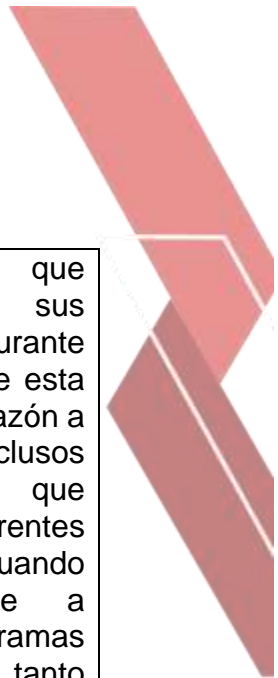
<p>de la libertad en condición de discapacidad, tanto física como cognitiva, y de la población LGTBIQ+.</p>	<p>de la libertad en condición de discapacidad, tanto física como cognitiva, y de la población LGTBIQ+.</p>	
<p><b>Artículo 4º. Modificación del artículo 46 de la Ley 599 de 2.000.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 46 de la Ley 599 de 2.000 el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. El privado de la libertad que sea seleccionado como beneficiario de los programas de cárceles productivas, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la suspensión o terminación de la inhabilidad para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.</i></p> <p><i>La autoridad judicial estudiará la solicitud y la resolverá en un término no superior a los 30 días calendario siguientes a la fecha de su radicación. En la decisión, deberá tener en cuenta la naturaleza de la labor a ejecutar dentro del programa, los informes de conducta que expida el INPEC y el avance del proceso de resocialización y</i></p>	<p><b>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 599 de 2000.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 46 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. El privado de la libertad que sea seleccionado como beneficiario de los programas de cárceles productivas, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la suspensión para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, <u>durante el tiempo previsto para el desarrollo del respectivo proyecto productivo.</u></i></p> <p><i>La autoridad judicial estudiará la solicitud y la resolverá en un término no superior a los 30 días calendario siguientes a la fecha de su radicación.</i></p> <p><b><u>Tratándose de las inhabilidades para el ejercicio de una profesión, arte, oficio, industria o comercio, se deberá determinar si la naturaleza de la labor a desarrollar dentro de la</u></b></p>	<p>Se modifica la expresión “<i>modificación del</i>” por “<i>modifíquese el</i>”. Solo un cambio de redacción con el propósito de revestir de mayor claridad el presente artículo, permitiendo que se mantenga uniforme con la redacción de la totalidad del articulado del presente proyecto de ley. Así las cosas, el artículo quedaría de la siguiente forma: <b>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 599 de 2000.”</b></p> <p>Se elimina del párrafo propuesto la expresión “<i>o terminación de la inhabilidad</i>”, dejando sólo la expresión “<i>suspensión de la inhabilidad</i>”, la cual representa de mejor forma el propósito del artículo y el proyecto de ley.</p> <p>Se modifica el párrafo del artículo 4 del presente proyecto de ley, con el propósito de incluir con claridad en el artículo 46 de la Ley 599 de 2000 que para que se levante la suspensión de la</p>



<p>rehabilitación solicitante.”</p>	<p>del <b><u>política de cárceles productivas guarda relación con la conducta punible por la cual se profirió la condena, caso en el cual no se levantará la inhabilidad. <i>Decisión que deberá ser motivada por la respectiva autoridad judicial, estableciendo la existencia o no de la relación de causalidad referida.</i> También tendrá en cuenta los informes de conducta que expida el INPEC y el avance del proceso de resocialización y rehabilitación del solicitante.</u></b></p>	<p><i>inhabilidad para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio</i> del recluso no debe existir una relación entre conducta punible por la cual fue condenado (es decir, el delito) y las actividades a desarrollar en el respectivo proyecto productivo.</p> <p>Resulta indispensable precisar que si bien el artículo 46 de la ley 599 de 2000 consagra las inhabilidades relacionadas con la profesión, arte, oficio, industria o comercio siempre y cuando “<i>medie una relación de causalidad entre el delito y la profesión (...)</i>”, la importancia de incluir un parágrafo que resalte nuevamente la preservación de la inhabilidad o no, deviene sustancial porque se circunscribe a la aplicación de los beneficios en el marco de la política de cárceles productivas de que trata el presente proyecto de ley.</p> <p>Una consideración de singular importancia que fundamenta la inclusión del referido parágrafo del artículo 46 de la Ley 599 de 2000, versa sobre el testimonio de cierta</p>
-------------------------------------	--	---



		<p>población reclusa que expresó sus consideraciones durante la estructuración de esta iniciativa. Esto en razón a que varios reclusos manifestaron que enfrentan recurrentes dificultades cuando intentan acogerse a beneficios de programas productivos, en tanto suelen recibir negativas para cualquier actividad productiva con base en la existencia de inhabilidades sobre la profesión, arte, oficio, industria o comercio, sin que medien argumentos claros ni debidamente motivados por la autoridad judicial, incluso cuando las actividades productivas a desarrollar no guardan relación con los hechos por los cuales fueron condenados. Es relevante reiterar que en el marco de este proyecto de ley la resocialización, rehabilitación y reinserción social de la población reclusa se constituye en un factor medular.</p> <p>En ese orden de ideas, el párrafo aludido contribuye de forma decida a comprender los alcances de este proyecto de ley como una política pública, más que un simple desarrollo de</p>
--	--	---



		<p>normas dispares. Este aspecto adquiere mayor preponderancia al reconocer que el concepto del Consejo Superior de Política Criminal señaló que resultaría inadecuado proferir múltiples marcos normativos dispares, sin que se ajusten las normas preexistentes. Es decir: el artículo 4 del presente proyecto de ley introduce un párrafo nuevo al artículo 46 de la Ley 599 de 2000, en procura de diferenciar la suspensión de inhabilidades en el marco de los proyectos productivos para los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población.</p>
<p><b>CAPÍTULO II DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS</b></p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> <b>Convocatoria.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con las demás entidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, realizarán una convocatoria pública</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> <b>Convocatoria.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con las demás entidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, realizarán una convocatoria pública</p>	<p>Sin modificación.</p>



<p>dirigida a entidades y organizaciones públicas y privadas a fin de hacerlas partícipes de los programas de cárceles productivas.</p> <p>La convocatoria pública es la norma reguladora del concurso y deberá contener mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.</li><li>2. Establecimiento de reclusión sobre el que se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.</li><li>3. Consideraciones técnicas del espacio productivo destinado para los proyectos productivos</li><li>4. Calendario que incluya inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.</li><li>5. Criterios de selección objetiva y asignación de puntajes.</li></ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> La convocatoria se realizará a través de medios de comunicación masiva nacional y regional, redes sociales y cualquier otro</p>	<p>dirigida a entidades y organizaciones públicas y privadas a fin de hacerlas partícipes de los programas de cárceles productivas.</p> <p>La convocatoria pública es la norma reguladora del concurso y deberá contener mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.</li><li>2. Establecimiento de reclusión sobre el que se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.</li><li>3. Consideraciones técnicas del espacio productivo destinado para los proyectos productivos</li><li>4. Calendario que incluya inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.</li><li>5. Criterios de selección objetiva y asignación de puntajes.</li></ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> La convocatoria se realizará a través de medios de comunicación masiva nacional y regional, redes sociales y cualquier otro</p>	
--	--	--



<p>canal físico o tecnológico que permita su divulgación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades dispondrán de recursos propios para divulgar masivamente la convocatoria.</p>	<p>canal físico o tecnológico que permita su divulgación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades dispondrán de recursos propios para divulgar masivamente la convocatoria.</p>	
<p><b>Artículo 6º. Participación.</b> Toda entidad, empresa u organización de naturaleza pública o privada podrá postularse para hacer parte del programa de cárceles productivas. La entidad, empresa u organización interesada describirá en la solicitud de vinculación al programa: nombre o razón social, NIT, la naturaleza de su actividad comercial, los bienes que pretende confeccionar, elaborar o producir al interior del establecimiento de reclusión, el volumen de producción esperado y los insumos, maquinarias y elementos de producción que se requerirán y cuáles de ellos va a proporcionar o facilitar.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo concerniente al proceso convocatoria y</p>	<p><b>Artículo 6º. Participación.</b> Toda entidad, empresa u organización de naturaleza pública o privada podrá postularse para hacer parte del programa de cárceles productivas. La entidad, empresa u organización interesada describirá en la solicitud de vinculación al programa: nombre o razón social, NIT, la naturaleza de su actividad comercial, los bienes que pretende confeccionar, elaborar o producir al interior del establecimiento de reclusión, el volumen de producción esperado y los insumos, maquinarias y elementos de producción que se requerirán y cuáles de ellos va a proporcionar o facilitar.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo concerniente al proceso convocatoria y</p>	<p>Sin modificación.</p>

de vinculación, así como los criterios de selección.	de vinculación, así como los criterios de selección.	
<p><b>Artículo 7º. Selección.</b> La selección de las entidades, empresas u organizaciones interesadas se hará conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional y bajo claros principios de igualdad, transparencia, celeridad, objetividad e imparcialidad. En todo caso, la selección de las entidades y organizaciones constará en un acto administrativo debidamente motivado.</p> <p>En los 5 días siguientes a la selección de las entidades, empresas u organizaciones que harán parte de los programas de cárceles productivas, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicará el listado de estas en su página web.</p>	<p><b>Artículo 7º. Selección.</b> La selección de las entidades, empresas u organizaciones interesadas se hará conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional y bajo claros principios de igualdad, transparencia, celeridad, objetividad e imparcialidad. En todo caso, la selección de las entidades y organizaciones constará en un acto administrativo debidamente motivado.</p> <p>En los 5 días siguientes a la selección de las entidades, empresas u organizaciones que harán parte de los programas de cárceles productivas, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicará el listado de estas en su página web.</p>	Sin modificación.
<p><b>Artículo 8º. Aviso de convocatoria.</b> El aviso de convocatoria en su totalidad se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de igual forma deberá publicarse en la página web del Ministerio</p>	<p><b>Artículo 8º. Aviso de convocatoria.</b> El aviso de convocatoria en su totalidad se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de igual forma deberá publicarse en la página web del Ministerio</p>	Sin modificación.



<p>de Justicia y del Derecho y las entidades señaladas en el artículo 2.</p>	<p>de Justicia y del Derecho y las entidades señaladas en el artículo 2.</p>	
<p><b>Artículo 9º. Convenios.</b> Los términos y condiciones del convenio serán acordados entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la entidad, empresa u organización seleccionada con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.</p> <p>Todo convenio podrá renovarse anualmente con el propósito de garantizar la permanencia del programa.</p> <p>Para tal fin, el INPEC contará con un plazo máximo de 30 días para resolver la solicitud. El Gobierno Nacional fijará los parámetros de negociación y renovación del convenio, procurando y facilitando la suscripción e implementación del mismo.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Las entidades, empresas y organizaciones que sean seleccionadas para participar en los programas de cárceles productivas, facilitarán parte o la totalidad de los</p>	<p><b>Artículo 9º. Convenios.</b> Los términos y condiciones del convenio serán acordados entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la entidad, empresa u organización seleccionada con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.</p> <p>Todo convenio podrá renovarse anualmente con el propósito de garantizar la permanencia del programa.</p> <p>Para tal fin, el INPEC contará con un plazo máximo de 30 días para resolver la solicitud. El Gobierno Nacional fijará los parámetros de negociación y renovación del convenio, procurando y facilitando la suscripción e implementación del mismo.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Las entidades, empresas y organizaciones que sean seleccionadas para participar en los programas de cárceles productivas, facilitarán parte o la totalidad de los</p>	<p>Se modifica el parágrafo segundo porque en el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes se incluyó únicamente la expresión “en los Centros de Reclusión Militar”, excluyendo a la Policía Nacional de Colombia y sus centros de reclusión. Es pertinente incluir en el artículo la categoría que establece la ley 65 de 1993 en su artículo 20 y numeral 8, el cual dispone: “Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.”</p>



<p>insumos, maquinarias y elementos de producción que sean necesarios para la ejecución del programa. En el convenio se establecerán las condiciones de orden jurídico y logístico para facilitar, trasladar y adecuar dichos insumos, maquinarias y elementos de producción.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Los términos y condiciones de los convenios que se suscriban con el fin de crear Programas de Cárceles Productivas en centros de reclusión militar, serán acordados entre la Dirección de Centros de Reclusión Militar (DICER) y la entidad, empresa u organización seleccionada, con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.</p>	<p>insumos, maquinarias y elementos de producción que sean necesarios para la ejecución del programa. En el convenio se establecerán las condiciones de orden jurídico y logístico para facilitar, trasladar y adecuar dichos insumos, maquinarias y elementos de producción.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Los términos y condiciones de los convenios que se suscriban con el fin de crear Programas de Cárceles Productivas en <b>cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública</b>, serán acordados entre <b>dichas cárceles y penitenciarias</b> y la entidad, empresa u organización seleccionada, con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.</p>	
<p><b>Artículo 10º. Contrato de trabajo, remuneración y prestaciones sociales y laborales.</b> Los internos tendrán derecho a que se remuneren sus labores y servicios por parte de las empresas y organizaciones que participen en el programa.</p>	<p><b>Artículo 10º. Contrato de trabajo, remuneración y prestaciones sociales y laborales.</b> Los internos tendrán derecho a que se remuneren sus labores y servicios por parte de las empresas y organizaciones que participen en el programa.</p>	<p>Se modifica el numeral 1 del segundo inciso del artículo. Lo anterior porque las personas privadas de la libertad reciben la prestación de servicios de salud a través del <b>“Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad”</b>, como lo indica el artículo 105 de la Ley 65 de 1993,</p>



<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 65 de 1.993, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, coordinará la suscripción de los contratos de trabajo entre las personas privadas de su libertad y las entidades, empresas y organizaciones vinculadas al programa, a fin de garantizar el pago de un salario digno y justo teniendo en cuenta el objeto de la labor contratada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En materia de prestaciones sociales y laborales, aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La población privada de la libertad, que libre y voluntariamente ingrese al Programa de Cárceres Productivas, continuará perteneciendo al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en</li> </ol>	<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, coordinará la suscripción de los contratos de trabajo entre las personas privadas de su libertad y las entidades, empresas y organizaciones vinculadas al programa, a fin de garantizar el pago de un salario digno y justo teniendo en cuenta el objeto de la labor contratada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En materia de prestaciones sociales y laborales, aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La población privada de la libertad, que libre y voluntariamente ingrese al Programa de Cárceres Productivas, continuará perteneciendo <b>al fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad</b>, en</li> </ol>	<p>modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. Por lo anterior, resulta conveniente suprimir la expresión “<i>al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social</i>” contenida originalmente en el referido numeral 1 del inciso 2 del artículo 10 del presente proyecto de ley, y reemplazarla por la expresión “<b>al fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad</b>”. Además de lo anterior, esta expresión añadida adquiere mayor claridad y fuerza vinculante porque se complementa con la expresión “<i>en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia</i>”.</p> <p>Finalmente, el párrafo nuevo aprobado en plenaria de Cámara se incluye en esta ponencia como párrafo cuarto. Es solo una modificación de forma y no de contenido. Pasa de llamarse <i>parágrafo nuevo</i> a <i>parágrafo cuarto</i>.</p>
--	--	--



<p>concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En consecuencia, las entidades, empresas u organizaciones que participen en este programa, no deberán realizar cotizaciones adicionales a la Seguridad Social en Salud para las personas privadas de la libertad que sean contratadas.</p> <p><b>2.</b> En materia de riesgos laborales, las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de Cárceres Productivas sólo deberán cubrir los riesgos que se pudieran presentar en el lugar donde se desarrolla la actividad productiva, a través de la respectiva Aseguradora de Riesgos Laborales.</p> <p><b>3.</b> Las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de</p>	<p>concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En consecuencia, las entidades, empresas u organizaciones que participen en este programa, no deberán realizar cotizaciones adicionales a la Seguridad Social en Salud para las personas privadas de la libertad que sean contratadas.</p> <p><b>2.</b> En materia de riesgos laborales, las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de Cárceres Productivas sólo deberán cubrir los riesgos que se pudieran presentar en el lugar donde se desarrolla la actividad productiva, a través de la respectiva Aseguradora de Riesgos Laborales.</p> <p><b>3.</b> Las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de</p>	
--	--	--



<p>Cárceles Productivas, no estarán obligadas a sufragar el auxilio de transporte.</p> <p>4. Las demás prestaciones sociales y laborales deberán cancelarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Se descontará del valor total de la remuneración un monto equivalente al diez por ciento (10%) cuya destinación será cinco por ciento (5%) al Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) y cinco por ciento (5%) para el resarcimiento de daño causado a las víctimas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> La labor y desempeño de los internos que participen en los programas de cárceles productivas se considerará como experiencia laboral para todos los efectos legales, la cual deberá ser certificada por las entidades u organizaciones</p>	<p>Cárceles Productivas, no estarán obligadas a sufragar el auxilio de transporte.</p> <p>4. Las demás prestaciones sociales y laborales deberán cancelarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Se descontará del valor total de la remuneración un monto equivalente al diez por ciento (10%) cuya destinación será cinco por ciento (5%) al Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) y cinco por ciento (5%) para el resarcimiento de daño causado a las víctimas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> La labor y desempeño de los internos que participen en los programas de cárceles productivas se considerará como experiencia laboral para todos los efectos legales, la cual deberá ser certificada por las entidades u organizaciones</p>	
---	---	--



<p>vinculadas a solicitud del interesado.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> El trabajo que realicen los internos en el marco del programa, se reputará como redención de pena bajo los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, sin detrimento de la exclusión de los beneficios subrogados ya establecidos en la Ley.</p> <p><b>Parágrafo Nuevo.</b> El pago de las prestaciones sociales o remuneraciones a que tengan derechos los internos, deberá respetar el reglamento del INPEC o quien haga sus veces, en lo concerniente al porte de dinero en efectivo al interior de los centros carcelarios, en consecuencia, el privado de la libertad deberá indicar el mecanismo para la recepción de los emolumentos.</p>	<p>vinculadas a solicitud del interesado.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> El trabajo que realicen los internos en el marco del programa, se reputará como redención de pena bajo los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, sin detrimento de la exclusión de los beneficios subrogados ya establecidos en la Ley.</p> <p><b>Parágrafo <u>Cuarto.</u></b> El pago de las prestaciones sociales o remuneraciones a que tengan derechos los internos, deberá respetar el reglamento del INPEC o quien haga sus veces, en lo concerniente al porte de dinero en efectivo al interior de los centros carcelarios, en consecuencia, el privado de la libertad deberá indicar el mecanismo para la recepción de los emolumentos.</p>	
<p><b>Artículo 11º. Sistema de ahorro y destinación de recursos propios.</b> El director de cada establecimiento de reclusión procurará estimular a los internos para que hagan acopio de sus ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 65 de 1.993.</p>	<p><b>Artículo 11º. Sistema de ahorro y destinación de recursos propios.</b> El director de cada establecimiento de reclusión procurará estimular a los internos para que hagan acopio de sus ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 65 de 1993.</p>	<p>Sin modificación.</p>

<p>Así mismo, podrán crearse fondos de ahorro colectivo entre 2 o más internos con el propósito de adquirir insumos o herramientas de trabajo u otros equipos e implementos de producción, así como, servicios de capacitación técnica, a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado al interior del establecimiento de reclusión.</p> <p>Los internos podrán destinar los recursos ahorrados para sufragar y atender sus necesidades personales en prisión, las de su familia y los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad. El trámite para solicitar el desembolso de recursos ahorrados deberá ser expedito y no podrán imponerse mayores cargas administrativas.</p>	<p>Así mismo, podrán crearse fondos de ahorro colectivo entre 2 o más internos con el propósito de adquirir insumos o herramientas de trabajo u otros equipos e implementos de producción, así como, servicios de capacitación técnica, a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado al interior del establecimiento de reclusión.</p> <p>Los internos podrán destinar los recursos ahorrados para sufragar y atender sus necesidades personales en prisión, las de su familia y los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad. El trámite para solicitar el desembolso de recursos ahorrados deberá ser expedito y no podrán imponerse mayores cargas administrativas.</p>	
<p><b>Artículo 12º. Promoción institucional y fortalecimiento del programa.</b> El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), coordinará a los demás ministerios y entidades adscritas y vinculadas, especialmente, aquellas</p>	<p><b>Artículo 12º. Promoción institucional y fortalecimiento del programa.</b> El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), coordinará a los demás ministerios y entidades adscritas y vinculadas, especialmente, aquellas</p>	<p>Sin modificación.</p>

<p>que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, acciones para fortalecer y comercializar los programas y productos de cárceles productivas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá la creación de alianzas estratégicas con empresas y organizaciones del sector privado, con el fin de comercializar los productos elaborados en las cárceles y generar oportunidades de empleo y emprendimiento para las personas privadas de la libertad. Asimismo, impulsará la creación de canales de comercialización y distribución de los productos de cárceles productivas, a través de plataformas digitales y otros medios de difusión, con el fin de ampliar su alcance y llegar a nuevos mercados.</p>	<p>que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, acciones para fortalecer y comercializar los programas y productos de cárceles productivas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá la creación de alianzas estratégicas con empresas y organizaciones del sector privado, con el fin de comercializar los productos elaborados en las cárceles y generar oportunidades de empleo y emprendimiento para las personas privadas de la libertad. Asimismo, impulsará la creación de canales de comercialización y distribución de los productos de cárceles productivas, a través de plataformas digitales y otros medios de difusión, con el fin de ampliar su alcance y llegar a nuevos mercados.</p>	
<p><b>CAPÍTULO III DEL FONDO DE SOSTENIMIENTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III DEL FONDO DE SOSTENIMIENTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS</b></p>	Sin modificación.
<p><b>Artículo 13º. Fondo de Sostenimiento del Programa de Cárces</b></p>	<p><b>Artículo 13º. Fondo de Sostenimiento del Programa de Cárces</b></p>	Sin modificación.



<p><b>Productivas.</b> Créese el Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) como una cuenta especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin personería jurídica, administrado por dicha entidad y el cual tendrá por objeto garantizar la permanencia de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.</p>	<p><b>Productivas.</b> Créese el Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) como una cuenta especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin personería jurídica, administrado por dicha entidad y el cual tendrá por objeto garantizar la permanencia de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.</p>	
<p><b>Artículo 14º. Recursos del FONPCP.</b> El Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) lo conforman los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recursos del Presupuesto General de la Nación</li> <li>2. Los recursos que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho con base en los saldos y excedentes que reporten sus entidades adscritas y vinculadas.</li> <li>3. Recursos provenientes de los traslados presupuestales que autorice la ley y el reglamento.</li> <li>4. Recursos provenientes de otros</li> </ol>	<p><b>Artículo 14º. Recursos del FONPCP.</b> El Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) lo conforman los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recursos del Presupuesto General de la Nación</li> <li>2. Los recursos que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho con base en los saldos y excedentes que reporten sus entidades adscritas y vinculadas.</li> <li>3. Recursos provenientes de los traslados presupuestales que autorice la ley y el reglamento.</li> <li>4. Recursos provenientes de otros</li> </ol>	<p>Sin modificación.</p>



<p>fondos del orden nacional.</p> <p><b>5.</b> Recursos provenientes de las donaciones que haga el sector privado.</p> <p><b>6.</b> Recursos provenientes de las retenciones efectuadas de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 10 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo Único.</b> El Gobierno Nacional fijará, a partir de estas fuentes, las condiciones bajo las cuales garantizará anualmente los recursos para el funcionamiento del FONPCP, así como, las condiciones de priorización y focalización de estos recursos.</p>	<p>fondos del orden nacional.</p> <p><b>5.</b> Recursos provenientes de las donaciones que haga el sector privado.</p> <p><b>6.</b> Recursos provenientes de las retenciones efectuadas de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 10 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo Único.</b> El Gobierno Nacional fijará, a partir de estas fuentes, las condiciones bajo las cuales garantizará anualmente los recursos para el funcionamiento del FONPCP, así como, las condiciones de priorización y focalización de estos recursos.</p>	
<p><b>Artículo 15º. Destinación de los recursos del FONPCP.</b> Los recursos del FONPCP se destinarán para adquirir insumos, maquinaria, elementos de producción, servicios de capacitación técnica y mejoras en la infraestructura de los establecimientos de reclusión para garantizar la permanencia y el desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.</p>	<p><b>Artículo 15º. Destinación de los recursos del FONPCP.</b> Los recursos del FONPCP se destinarán para adquirir insumos, maquinaria, elementos de producción, servicios de capacitación técnica y mejoras en la infraestructura de los establecimientos de reclusión para garantizar la permanencia y el desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.</p>	Sin modificación.

<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dirección General del INPEC y la Dirección General de la USPEC, priorizarán las inversiones y adquisiciones habiendo identificado las necesidades que en términos de producción e infraestructura tengan los programas de cárceles productivas y los espacios destinados para trabajo al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>El acto administrativo que defina la destinación de los recursos del FONPCP, deberá ser puesto bajo conocimiento de la Contraloría General de la República para lo de su competencia.</p> <p>En ningún caso los recursos del FONPCP podrán destinarse para atender los gastos de funcionamiento de los establecimientos de reclusión.</p>	<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dirección General del INPEC y la Dirección General de la USPEC, priorizarán las inversiones y adquisiciones habiendo identificado las necesidades que en términos de producción e infraestructura tengan los programas de cárceles productivas y los espacios destinados para trabajo al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>El acto administrativo que defina la destinación de los recursos del FONPCP, deberá ser puesto bajo conocimiento de la Contraloría General de la República para lo de su competencia.</p> <p>En ningún caso los recursos del FONPCP podrán destinarse para atender los gastos de funcionamiento de los establecimientos de reclusión.</p>	
<p><b>CAPÍTULO IV INCENTIVOS Y BENEFICIOS PARA LAS EMPRESAS QUE HAGAN PARTE DEL PROGRAMA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IV INCENTIVOS Y BENEFICIOS PARA LAS EMPRESAS QUE HAGAN PARTE DEL PROGRAMA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)</b></p>	<p>Sin modificación.</p>



<p><b>Artículo 16º. Beneficios en materia mercantil.</b> Las entidades, empresas u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas, se encuentran inscritas en el registro mercantil y hayan renovado oportunamente su matrícula por este concepto, podrán tener acceso a los programas de fortalecimiento empresarial de las Cámaras de Comercio, con el fin de fortalecer sus capacidades y maximizar el impacto de su participación en dichos programas.</p> <p>Las Cámaras de Comercio deberán crear programas de capacitación adaptados a las necesidades de la población privada de la libertad que participe del Programa de Cárceles Productivas. Al finalizar los programas de capacitación, las Cámaras de Comercio otorgarán certificados de participación y diplomas con el fin de mejorar la empleabilidad de los individuos privados de la libertad, una vez cumplan su pena.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe,</p>	<p><b>Artículo 16º. Beneficios en materia mercantil.</b> Las entidades, empresas u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas, se encuentran inscritas en el registro mercantil y hayan renovado oportunamente su matrícula por este concepto, podrán tener acceso a los programas de fortalecimiento empresarial de las Cámaras de Comercio, con el fin de fortalecer sus capacidades y maximizar el impacto de su participación en dichos programas.</p> <p>Las Cámaras de Comercio deberán crear programas de capacitación adaptados a las necesidades de la población privada de la libertad que participe del Programa de Cárceles Productivas. Al finalizar los programas de capacitación, las Cámaras de Comercio otorgarán certificados de participación y diplomas con el fin de mejorar la empleabilidad de los individuos privados de la libertad, una vez cumplan su pena.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe,</p>	<p>Sin modificación.</p>
---	---	--------------------------



<p>expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Cámaras de Comercio fijarán las reglas de trámite para que las entidades u organizaciones puedan acceder al beneficio de que trata el presente artículo.</p>	<p>expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Cámaras de Comercio fijarán las reglas de trámite para que las entidades u organizaciones puedan acceder al beneficio de que trata el presente artículo.</p>	
<p><b>Artículo 17º. Descuentos en tarifas y servicios administrativos.</b> Las entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas tendrán derecho a un descuento equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de las tarifas que se causen en todos los trámites y servicios administrativos ante las entidades del orden nacional y ante las cámaras de comercio. El descuento se aplicará durante el periodo en el que la entidad u organización se encuentre vinculada al programa.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.</p>	<p><b>Artículo 17º. Descuentos en tarifas y servicios administrativos.</b> Las entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas tendrán derecho a un descuento equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de las tarifas que se causen en todos los trámites y servicios administrativos ante las entidades del orden nacional y ante las cámaras de comercio. El descuento se aplicará durante el periodo en el que la entidad u organización se encuentre vinculada al programa.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.</p>	Sin modificación.

<p><b>Parágrafo.</b> Los entes territoriales podrán fijar descuentos en las tarifas de los trámites y servicios administrativos que presten las entidades locales, en favor de aquellas entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas a nivel local.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Los entes territoriales podrán fijar descuentos en las tarifas de los trámites y servicios administrativos que presten las entidades locales, en favor de aquellas entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas a nivel local.</p>	
<p><b>Artículo 18º. Sello de segundas oportunidades.</b> Las entidades u organizaciones que participen en los programas de cárceles productivas se identificarán con el sello de segunda oportunidad previsto en la Ley 2208 de 2022. No obstante, para acceder a los beneficios económicos de que trata dicha ley, deberán surtir el trámite y acreditar los requisitos previstos en la misma.</p>	<p><b>Artículo 18º. Sello de segundas oportunidades.</b> Las entidades u organizaciones que participen en los programas de cárceles productivas se identificarán con el sello de segunda oportunidad previsto en la Ley 2208 de 2022. No obstante, para acceder a los beneficios económicos de que trata dicha ley, deberán surtir el trámite y acreditar los requisitos previstos en la misma.</p>	Sin modificación.
<p><b>Artículo 19º. Estímulos Tributarios Territoriales.</b> Los concejos municipales y distritales e igualmente las asambleas departamentales podrán otorgar reducciones en los tributos que corresponden a cada entidad territorial a las empresas, entidades u organizaciones que se encuentren vinculadas y</p>	<p><b>Artículo 19º. Estímulos Tributarios Territoriales.</b> Los concejos municipales y distritales e igualmente las asambleas departamentales podrán otorgar reducciones en los tributos que corresponden a cada entidad territorial a las empresas, entidades u organizaciones que se encuentren vinculadas y</p>	Sin modificación.



participen en los programas de cárceles productivas.	participen en los programas de cárceles productivas.	
<p><b>Artículo 20º. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas.</b> La comercialización de productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los centros de reclusión estarán excluidos del Impuesto sobre las ventas (IVA) conforme lo prevé la normatividad tributaria vigente.</p>	<p><b>Artículo 20º. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas.</b> La comercialización de productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los centros de reclusión estarán excluidos del Impuesto sobre las ventas (IVA) conforme lo prevé la normatividad tributaria vigente.</p>	Sin modificación.
<p><b>Artículo 21º.</b> Modifíquese el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 130. Quedan excluidos del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos nacionales o importados directamente con el presupuesto aprobado por el Inpec o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional, para lo cual deberá acreditarse tal condición por certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho. También quedarán excluidos del impuesto a</i></p>	<p><b>Artículo 21º.</b> Modifíquese el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 130. Quedan excluidos del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos nacionales o importados directamente con el presupuesto aprobado por el Inpec o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional, para lo cual deberá acreditarse tal condición por certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho.</i></p>	Sin modificación.



<p>las ventas -IVA- los bienes que se expendan al interior de los centros de reclusión para satisfacer las necesidades básicas y alimentarias de la población privada de la libertad y aquellos que se destinen para desarrollar actividades productivas al interior de los establecimientos de reclusión.</p>	<p>También quedarán excluidos del impuesto a las ventas -IVA- los bienes que se expendan al interior de los centros de reclusión para satisfacer las necesidades básicas y alimentarias de la población privada de la libertad y aquellos que se destinen para desarrollar actividades productivas al interior de los establecimientos de reclusión.</p>	
<p><b>Artículo 22º.</b> Adiciónese el parágrafo 6 al artículo 512 – 13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 6º.</b> No serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares la venta de alimentos y bebidas al interior de los establecimientos de reclusión.</p>	<p><b>Artículo 22º.</b> Adiciónese el parágrafo 6 al artículo 512 – 13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 6º.</b> No serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares la venta de alimentos y bebidas al interior de los establecimientos de reclusión.</p>	Sin modificación.
<p><b>Artículo 23º.</b> Adiciónese el artículo 257 - 1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 271 - 1. Descuento Tributario para entidades u organizaciones vinculadas a los programas de cárceles productivas.</b> Las entidades u organizaciones</p>	<p><b>Artículo 23º.</b> Adiciónese el artículo 257 - 1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 271 - 1. Descuento Tributario para entidades u organizaciones vinculadas a los programas de cárceles productivas.</b> Las entidades u organizaciones</p>	Sin modificación.



<p><i>responsables del impuesto de renta y complementarios, podrán solicitar un descuento tributario equivalente al 25% del monto de los gastos por salarios cancelados a favor de la población privada de la libertad en el marco del desarrollo del Programa de Cárceles Productivas (PCP).</i></p> <p><i>Así mismo, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, el veinticinco por ciento (25%) del valor de las inversiones que realicen con el propósito de facilitar y proveer insumos, maquinaria, elementos de producción y servicios de capacitación a los programas de cárceles productivas.</i></p> <p><i>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder a este descuento tributario.</i></p> <p><i>El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para que proceda el descuento.</i></p>	<p><i>responsables del impuesto de renta y complementarios, podrán solicitar un descuento tributario equivalente al 25% del monto de los gastos por salarios cancelados a favor de la población privada de la libertad en el marco del desarrollo del Programa de Cárceles Productivas (PCP).</i></p> <p><i>Así mismo, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, el veinticinco por ciento (25%) del valor de las inversiones que realicen con el propósito de facilitar y proveer insumos, maquinaria, elementos de producción y servicios de capacitación a los programas de cárceles productivas.</i></p> <p><i>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder a este descuento tributario.</i></p> <p><i>El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para que proceda el descuento.</i></p>	
<p><b>Artículo 24º. Reglamentación. El Gobierno Nacional</b></p>	<p><b>Artículo 24 º. Incentivos en materia de contratación pública.</b></p>	<p><b>Organización de artículos. Este artículo 24 “de los incentivos en</b></p>



<p>reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.</p>	<p>Las entidades estatales deberán establecer dentro de los criterios de calificación de los pliegos de condiciones de los procesos de selección contractual, incentivos para las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que incluyan mano de obra de personas privadas de la libertad, demostrable con el sello de segundas oportunidades o el certificado de vinculación a programas de cárceles productivas otorgándoles un puntaje adicional comprendido entre el 5 y el 10 % del puntaje total.</p>	<p><b>materia de contratación pública”</b> fue incluido en la discusión del segundo debate de la Honorable Cámara de Representantes, el cual motivó una nueva organización en el articulado acá analizado.</p> <p>Debido a la aprobación del artículo nuevo referido (como consta en la Gaceta 1161 de 2023), se hace la integración e inclusión del mismo con la numeración de “artículo veinticuatro (24)”.</p> <p>Esta inclusión del nuevo artículo, con el número 24, corre los dos artículos siguientes, dotando de mejor organización el articulado del presente proyecto de ley. En otras palabras: el artículo que antes estaba numerado como el 24 pasó a ser el artículo 25, mientras que el artículo 25 pasó a ser el artículo 26. En relación con estos dos últimos artículos sólo se presentó un cambio en la enumeración y no en el contenido.</p>
<p><b>CAPÍTULO V REGLAMENTACIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIAS</b></p>	<p><b>CAPÍTULO V REGLAMENTACIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIAS</b></p>	

<p><b>Artículo Incentivos.</b> Las entidades estatales deberán establecer dentro de los criterios de calificación de los pliegos de condiciones de los procesos de selección contractual, incentivos para las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que incluyan mano de obra de personas privadas de la libertad, demostrable con el sello de segundas oportunidades o el certificado de vinculación a programas de cárceles productivas otorgándoles un puntaje adicional comprendido entre el 5 y el 10 % del puntaje total.</p>	<p><b>Artículo 25°.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Organización de artículos.</b> Debido a la aprobación de un artículo nuevo surtido durante el segundo debate de la honorable Cámara de Representantes (como consta en la Gaceta 1161 de 2023), se hace la integración e inclusión del mismo con la numeración de “artículo veinticuatro (24)”.</p> <p>Esta inclusión del nuevo artículo, con el número 24, corre los dos artículos siguientes, dotando de mejor organización el articulado del presente proyecto de ley. En otras palabras: el artículo que antes estaba numerado como el 24 pasó a ser el artículo 25, mientras que el artículo 25 pasó a ser el artículo 26. En relación con estos dos últimos artículos sólo se presentó un cambio en la enumeración y no en el contenido.</p>
<p><b>Artículo 25°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 25 y 26°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Organización de artículos.</b> Debido a la aprobación de un artículo nuevo surtido durante el segundo debate de la honorable Cámara de Representantes (como consta en la Gaceta 1161 de 2023), se hace la integración e inclusión del mismo con la numeración</p>



		<p>de “artículo veinticuatro (24)”.</p> <p>Esta inclusión del nuevo artículo, con el número 24, corre los dos artículos siguientes, dotando de mejor organización el articulado del presente proyecto de ley. En otras palabras: el artículo que antes estaba numerado como el 24 pasó a ser el artículo 25, mientras que el artículo 25 pasó a ser el artículo 26. En relación con estos dos últimos artículos sólo se presentó un cambio en la enumeración y no en el contenido.</p>
--	--	--

**Para dotar de mayor claridad y organización las modificaciones anteriores, se presenta el siguiente resumen respecto de los cambios propuestos por este ponente en aras de fortalecer el Proyecto de Ley y el Programa de Cárceles Productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad. El resumen de los cambios son los siguientes:**

- **Artículo 2:** Se modifica el párrafo 2 con el propósito de incluir a las cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública. Resulta fundamental precisar que en el texto aprobado en segundo debate surtido en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes se incluyó la expresión “*en los Centros de Reclusión Militar*”. Al referir sólo a los centros de reclusión militar, se excluye a la Policía Nacional de Colombia y sus centros de reclusión. En ese orden de ideas, es pertinente incluir en el artículo la categoría que establece la Ley 65 de 1993 en su artículo 20 y numeral 8, la cual consagra: “*Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.*”
- **Artículo 3:** Se modifica el párrafo 4 con un cambio de forma y no de contenido. En concreto, se modifica la expresión “*Las direcciones de cada establecimiento tendrán las responsabilidades*”, y se incluye en el texto la

siguiente expresión “*Las direcciones de cada establecimiento tendrán la responsabilidad.*”

- **Artículo 4:** Las principales modificaciones se describen a continuación:
  - Se modifica la expresión “*modificación del*” por “*modifíquese el*”. Solo un cambio de redacción con el propósito de revestir de mayor claridad el presente artículo, permitiendo que se mantenga uniforme con la redacción de la totalidad del articulado del presente proyecto de ley. Así las cosas, el artículo quedaría de la siguiente forma: **“Artículo 4º. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 599 de 2000.”**
  - Se elimina del párrafo propuesto la expresión “*o terminación de la inhabilidad*”, dejando sólo la expresión “*suspensión de la inhabilidad*”, la cual representa de mejor forma el propósito del artículo y el proyecto de ley.
  - Se modifica el párrafo del artículo 4 del presente proyecto de ley, con el propósito de incluir con claridad en el artículo 46 de la Ley 599 de 2000 que para que se levante la suspensión de la *inhabilidad para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio* del recluso no debe existir una relación entre conducta punible por la cual fue condenado (es decir, el delito) y las actividades a desarrollar en el respectivo proyecto productivo.

Resulta indispensable precisar que si bien el artículo 46 de la ley 599 de 2000 consagra las inhabilidades relacionadas con la profesión, arte, oficio, industria o comercio siempre y cuando “*medie una relación de causalidad entre el delito y la profesión (...)*”, la importancia de incluir un párrafo que resalte nuevamente la preservación de la inhabilidad o no, deviene sustancial porque se circunscribe a la aplicación de los beneficios en el marco de la política de cárceles productivas de que trata el presente proyecto de ley.

Una consideración de singular importancia que fundamenta la inclusión del referido párrafo del artículo 46 de la Ley 599 de 2000, versa sobre el testimonio de cierta población reclusa que expresó sus consideraciones durante la estructuración de esta iniciativa. Esto en razón a que varios reclusos manifestaron que enfrentan recurrentes dificultades cuando intentan acogerse a beneficios de programas productivos, en tanto suelen recibir negativas para cualquier actividad productiva con base en la existencia de inhabilidades sobre la profesión, arte, oficio, industria o comercio, sin que medien argumentos claros ni debidamente



motivados por la autoridad judicial, incluso cuando las actividades productivas a desarrollar no guardan relación con los hechos por los cuales fueron condenados. Es relevante reiterar que en el marco de este proyecto de ley la resocialización, rehabilitación y reinserción social de la población reclusa se constituye en un factor medular.

En ese orden de ideas, el párrafo aludido contribuye de forma decida a comprender los alcances de este proyecto de ley como una política pública, más que un simple desarrollo de normas dispares. Este aspecto adquiere mayor preponderancia al reconocer que el concepto del Consejo Superior de Política Criminal señaló que resultaría inadecuado proferir múltiples marcos normativos dispares, sin que se ajusten las normas preexistentes. Es decir: el artículo 4 del presente proyecto de ley introduce un párrafo nuevo al artículo 46 de la Ley 599 de 2000, en procura de diferenciar la suspensión de inhabilidades en el marco de los proyectos productivos para los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población.

- **Artículo 9:** Se modifica el párrafo segundo porque en el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes se incluyó únicamente la expresión “en los Centros de Reclusión Militar”, excluyendo a la Policía Nacional de Colombia y sus centros de reclusión. Es pertinente incluir en el artículo la categoría que establece la ley 65 de 1993 en su artículo 20 y numeral 8, el cual dispone: “Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.”
- **Artículo 10:** Se modifica el numeral 1 del segundo inciso del artículo. Lo anterior porque las personas privadas de la libertad reciben la prestación de servicios de salud a través del “**Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**”, como lo indica el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. Por lo anterior, resulta conveniente suprimir la expresión “*al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social*” contenida originalmente en el referido numeral 1 del inciso 2 del artículo 10 del presente proyecto de ley, y *reemplazarla por la expresión “al fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”*. Además de lo anterior, esta expresión añadida adquiere mayor claridad y fuerza vinculante porque se complementa con la expresión “*en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia*”.

Finalmente, el párrafo nuevo aprobado en plenaria de Cámara se incluye en esta ponencia como párrafo cuarto. Es solo una modificación de forma y no de contenido. Pasa de llamarse *parágrafo nuevo* a *parágrafo cuarto*.

- **Artículo nuevo - el artículo 24 “de los incentivos en materia de contratación pública”** fue incluido en la discusión del segundo debate de la Honorable Cámara de Representantes, el cual motivó una nueva organización en el articulado acá analizado.

Debido a la aprobación del artículo nuevo referido (como consta en la Gaceta 1161 de 2023), se hace la integración e inclusión del mismo con la numeración de “artículo veinticuatro (24)”. Esta inclusión del nuevo artículo, con el número 24, corre los dos artículos siguientes, dotando de mejor organización el articulado del presente proyecto de ley. En otras palabras: el artículo que antes estaba numerado como el 24 pasó a ser el artículo 25, mientras que el artículo 25 pasó a ser el artículo 26. En relación con estos dos últimos artículos sólo se presentó un cambio en la enumeración y no en el contenido.

## VII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta **me permito presentar ponencia positiva** con modificaciones para primer debate, solicitándole a la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República darle curso al primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 311/22 Cámara – 119/23 Senado *“Por medio de la cual se crea la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones”*

Atentamente,



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Senador de la República

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

### PROYECTO DE LEY N° 311 DE 2022 CÁMARA – 119 DE 2023 SENADO

*“Por medio de la cual se crea la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones”*

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear, con carácter de permanencia, la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, la cual propiciará, incentivará y promoverá la participación del sector público y privado en los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población, así como establecer algunos beneficios de orden tributario y administrativo para aquellas entidades, empresas y organizaciones que se vinculen y participen en el programa.

## CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)

**Artículo 2º. Creación de la política pública de cárceles productivas (PCP).** Créese la política pública de cárceles productivas (PCP) con el propósito de promover espacios productivos de trabajo al interior de los centros de reclusión con la participación activa de organizaciones, empresas y entidades del sector público y privado.

La ejecución de esta política estará en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- o las entidades que hagan sus veces.

**Parágrafo Primero.** Las entidades territoriales deberán diseñar, teniendo en cuenta su capacidad económica y administrativa, una política pública local de cárceles productivas (PLCP) para promover espacios productivos de trabajo al interior de los establecimientos de reclusión que estén bajo su dirección y administración.



**Parágrafo Segundo.** La política pública de cárceles productivas (PCP) también se implementará en las cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública. Para el efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará con dichas cárceles y penitenciarías la aplicación de lo establecido en esta Ley.

**Artículo 3º. Programas de Cárceles Productivas.** En desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, la Nación y las entidades territoriales, en articulación con la Dirección General del INPEC deberán crear programas de cárceles productivas para que la población privada de la libertad, de manera libre e informada, bajo el principio de la autonomía de la voluntad y sin que haya ningún ejercicio de carácter coercitivo para tal fin, confeccione, elabore y produzca bienes comerciales, alimentos, artesanías, productos agrícolas, industrias culturales, productos musicales y audiovisuales, entre otros.

Los programas de cárceles productivas deberán garantizar espacios productivos de trabajo al interior de los establecimientos de reclusión. Las organizaciones, empresas o entidades que participen en los programas de cárceles productivas podrán participar en la creación, adecuación e implementación de dichos espacios.

La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el tipo de bienes, alimentos, artesanías o productos a confeccionar, elaborar o producir de acuerdo a las necesidades sociales, comerciales y culturales del territorio en donde se encuentre ubicado el establecimiento de reclusión, así como, la cantidad de internos que participarán en el proceso.

El proceso de elegibilidad de los internos que harán parte de los programas, estará sujeto a las disposiciones fijadas en el título VII de la Ley 65 de 1.993 y demás normas que lo adicionen y complementen. En todo caso, se tendrá en cuenta el proceso de resocialización, el nivel de confianza y los reportes de conducta del candidato.

La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el proceso de convocatoria y selección de los internos, garantizando el enfoque diferencial y los principios de transparencia, igualdad, publicidad, imparcialidad, objetividad, idoneidad y responsabilidad.

Los internos podrán tramitar ante la dirección de cada establecimiento de reclusión, propuestas e iniciativas relacionadas con los programas de cárceles productivas las cuales deberán atenderse y resolverse bajo los términos legales previstos en el título II de la ley 1437 de 2.011.

**Parágrafo Primero.** La capacidad instalada de cada establecimiento de reclusión en términos operativos y administrativos deberá evaluarse al momento de definir el alcance del programa.

**Parágrafo Segundo.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, públicas o privadas, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria, con el propósito de que los estudiantes de carreras, tales como: Trabajo social, derecho, enfermería, medicina, odontología, oftalmología, optometría, sociología, psicología y administración de empresas asistan y apoyen, a título de práctica o pasantía universitaria, los programas de cárceles productivas y contribuyan a mejorar las condiciones de salud oral y general para lograr el bienestar social y económico de los internos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Parágrafo Tercero.** Los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría podrán acogerse voluntariamente a la obligación de elaborar los programas de cárceles productivas atendiendo a las necesidades particulares de sus territorios, para lo cual deberán contar con el apoyo técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio del Interior.

**Parágrafo Cuarto.** Las direcciones de cada establecimiento tendrán la responsabilidad, junto al Ministerio de Justicia y del derecho de garantizar estrategias de acceso igualitario, con enfoque diferencial, a las convocatorias por parte de las personas privadas de la libertad en condición de discapacidad, tanto física como cognitiva, y de la población LGTBIQ+.

**Artículo 4º. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 599 de 2.000.** Adiciónese un parágrafo al artículo 46 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*“Parágrafo. El privado de la libertad que sea seleccionado como beneficiario de los programas de cárceles productivas, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la suspensión para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, durante el tiempo previsto para el desarrollo del respectivo proyecto productivo.*

*La autoridad judicial estudiará la solicitud y la resolverá en un término no superior a los 30 días calendario siguientes a la fecha de su radicación. Tratándose de las inhabilidades para el ejercicio de una profesión, arte, oficio, industria o comercio, se deberá determinar si la naturaleza de la labor a desarrollar dentro de la política de cárceles productivas guarda relación con la conducta punible por la cual se profirió la condena, caso en el cual no se levantará la inhabilidad. Decisión que deberá ser motivada por la respectiva autoridad judicial, estableciendo la existencia o no de la relación de causalidad referida. También tendrá en cuenta los informes de conducta que expida el INPEC y el avance del proceso de resocialización y rehabilitación del solicitante.”*

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS

**Artículo 5°. Convocatoria.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con las demás entidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, realizarán una convocatoria pública dirigida a entidades y organizaciones públicas y privadas a fin de hacerlas partícipes de los programas de cárceles productivas.

La convocatoria pública es la norma reguladora del concurso y deberá contener mínimo la siguiente información:

1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.
2. Establecimiento de reclusión sobre el que se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.
3. Consideraciones técnicas del espacio productivo destinado para los proyectos productivos
4. Calendario que incluya inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.
5. Criterios de selección objetiva y asignación de puntajes.

**Parágrafo 1.** La convocatoria se realizará a través de medios de comunicación masiva nacional y regional, redes sociales y cualquier otro canal físico o tecnológico que permita su divulgación.

**Parágrafo 2.** Las entidades dispondrán de recursos propios para divulgar masivamente la convocatoria.

**Artículo 6°. Participación.** Toda entidad, empresa u organización de naturaleza pública o privada podrá postularse para hacer parte del programa de cárceles productivas. La entidad, empresa u organización interesada describirá en la solicitud de vinculación al programa: nombre o razón social, NIT, la naturaleza de su actividad comercial, los bienes que pretende confeccionar, elaborar o producir al interior del establecimiento de reclusión, el volumen de producción esperado y los insumos, maquinarias y elementos de producción que se requerirán y cuáles de ellos va a proporcionar o facilitar.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo concerniente al proceso convocatoria y de vinculación, así como los criterios de selección.

**Artículo 7°. Selección.** La selección de las entidades, empresas u organizaciones interesadas se hará conforme a la reglamentación que para tal

efecto expida el Gobierno Nacional y bajo claros principios de igualdad, transparencia, celeridad, objetividad e imparcialidad. En todo caso, la selección de las entidades y organizaciones constará en un acto administrativo debidamente motivado.

En los 5 días siguientes a la selección de las entidades, empresas u organizaciones que harán parte de los programas de cárceles productivas, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicará el listado de estas en su página web.

**Artículo 8º. Aviso de convocatoria.** El aviso de convocatoria en su totalidad se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de igual forma deberá publicarse en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho y las entidades señaladas en el artículo 2.

**Artículo 9º. Convenios.** Los términos y condiciones del convenio serán acordados entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la entidad, empresa u organización seleccionada con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.

Todo convenio podrá renovarse anualmente con el propósito de garantizar la permanencia del programa.

Para tal fin, el INPEC contará con un plazo máximo de 30 días para resolver la solicitud.

El Gobierno Nacional fijará los parámetros de negociación y renovación del convenio, procurando y facilitando la suscripción e implementación del mismo.

**Parágrafo Primero.** Las entidades, empresas y organizaciones que sean seleccionadas para participar en los programas de cárceles productivas, facilitarán parte o la totalidad de los insumos, maquinarias y elementos de producción que sean necesarios para la ejecución del programa. En el convenio se establecerán las condiciones de orden jurídico y logístico para facilitar, trasladar y adecuar dichos insumos, maquinarias y elementos de producción.

**Parágrafo Segundo.** Los términos y condiciones de los convenios que se suscriban con el fin de crear Programas de Cárceles Productivas en Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, serán acordados entre dichas cárceles y penitenciarías y la entidad, empresa u organización seleccionada, con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.

**Artículo 10º. Contrato de trabajo, remuneración y prestaciones sociales y laborales.** Los internos tendrán derecho a que se remuneren sus labores y servicios por parte de las empresas y organizaciones que participen en el programa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 65 de 1.993, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, coordinará la suscripción de los contratos de trabajo entre las personas privadas de su libertad y las entidades, empresas y organizaciones vinculadas al programa, a fin de garantizar el pago de un salario digno y justo teniendo en cuenta el objeto de la labor contratada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

En materia de prestaciones sociales y laborales, aplicarán las siguientes disposiciones:

1. La población privada de la libertad, que libre y voluntariamente ingrese al Programa de Cárcenes Productivas, continuará perteneciendo al fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En consecuencia, las entidades, empresas u organizaciones que participen en este programa, no deberán realizar cotizaciones adicionales a la Seguridad Social en Salud para las personas privadas de la libertad que sean contratadas.
2. En materia de riesgos laborales, las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de Cárcenes Productivas sólo deberán cubrir los riesgos que se pudieran presentar en el lugar donde se desarrolla la actividad productiva, a través de la respectiva Aseguradora de Riesgos Laborales.
3. Las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de Cárcenes Productivas, no estarán obligadas a sufragar el auxilio de transporte.
4. Las demás prestaciones sociales y laborales deberán cancelarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

**Parágrafo Primero.** Se descontará del valor total de la remuneración un monto equivalente al diez por ciento (10%) cuya destinación será cinco por ciento (5%) al Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárcenes Productivas (FONPCP) y cinco por ciento (5%) para el resarcimiento de daño causado a las víctimas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Parágrafo Segundo.** La labor y desempeño de los internos que participen en los programas de cárceles productivas se considerará como experiencia laboral para

todos los efectos legales, la cual deberá ser certificada por las entidades u organizaciones vinculadas a solicitud del interesado.

**Parágrafo Tercero.** El trabajo que realicen los internos en el marco del programa, se reputará como redención de pena bajo los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, sin detrimento de la exclusión de los beneficios subrogados ya establecidos en la Ley.

**Parágrafo Cuarto.** El pago de las prestaciones sociales o remuneraciones a que tengan derechos los internos, deberá respetar el reglamento del INPEC o quien haga sus veces, en lo concerniente al porte de dinero en efectivo al interior de los centros carcelarios, en consecuencia, el privado de la libertad deberá indicar el mecanismo para la recepción de los emolumentos.

**Artículo 11º. Sistema de ahorro y destinación de recursos propios.** El director de cada establecimiento de reclusión procurará estimular a los internos para que hagan acopio de sus ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 65 de 1.993.

Así mismo, podrán crearse fondos de ahorro colectivo entre 2 o más internos con el propósito de adquirir insumos o herramientas de trabajo u otros equipos e implementos de producción, así como, servicios de capacitación técnica, a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado al interior del establecimiento de reclusión.

Los internos podrán destinar los recursos ahorrados para sufragar y atender sus necesidades personales en prisión, las de su familia y los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad. El trámite para solicitar el desembolso de recursos ahorrados deberá ser expedito y no podrán imponerse mayores cargas administrativas.

**Artículo 12º. Promoción institucional y fortalecimiento del programa.** El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), coordinará a los demás ministerios y entidades adscritas y vinculadas, especialmente, aquellas que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, acciones para fortalecer y comercializar los programas y productos de cárceles productivas.

**Parágrafo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá la creación de alianzas estratégicas con empresas y organizaciones del sector privado, con el fin de comercializar los productos elaborados en las cárceles y generar oportunidades de empleo y emprendimiento para las personas privadas de la libertad. Asimismo, impulsará la creación de canales de comercialización y distribución de los productos de cárceles productivas, a través de plataformas digitales y otros medios de difusión, con el fin de ampliar su alcance y llegar a nuevos mercados.

### **CAPÍTULO III**

## **DEL FONDO DE SOSTENIMIENTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS**

**Artículo 13º. Fondo de Sostenimiento del Programa de Cárceles Productivas.** Créese el Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) como una cuenta especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin personería jurídica, administrado por dicha entidad y el cual tendrá por objeto garantizar la permanencia de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.

**Artículo 14º. Recursos del FONPCP.** El Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) lo conforman los siguientes recursos:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación
2. Los recursos que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho con base en los saldos y excedentes que reporten sus entidades adscritas y vinculadas.
3. Recursos provenientes de los traslados presupuestales que autorice la ley y el reglamento.
4. Recursos provenientes de otros fondos del orden nacional.
5. Recursos provenientes de las donaciones que haga el sector privado.
6. Recursos provenientes de las retenciones efectuadas de acuerdo con el párrafo primero del artículo 10 de la presente ley.

**Parágrafo Único.** El Gobierno Nacional fijará, a partir de estas fuentes, las condiciones bajo las cuales garantizará anualmente los recursos para el funcionamiento del FONPCP, así como, las condiciones de priorización y focalización de estos recursos.

**Artículo 15º. Destinación de los recursos del FONPCP.** Los recursos del FONPCP se destinarán para adquirir insumos, maquinaria, elementos de producción, servicios de capacitación técnica y mejoras en la infraestructura de los establecimientos de reclusión para garantizar la permanencia y el desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dirección General del INPEC y la Dirección General de la USPEC, priorizarán las inversiones y adquisiciones habiendo identificado las necesidades que en términos de producción e infraestructura tengan los programas de cárceles productivas y los espacios destinados para trabajo al interior de los establecimientos de reclusión.

El acto administrativo que defina la destinación de los recursos del FONPCP, deberá ser puesto bajo conocimiento de la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

En ningún caso los recursos del FONPCP podrán destinarse para atender los gastos de funcionamiento de los establecimientos de reclusión.

#### **CAPÍTULO IV**

### **INCENTIVOS Y BENEFICIOS PARA LAS EMPRESAS QUE HAGAN PARTE DEL PROGRAMA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)**

**Artículo 16º. Beneficios en materia mercantil.** Las entidades, empresas u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas, se encuentran inscritas en el registro mercantil y hayan renovado oportunamente su matrícula por este concepto, podrán tener acceso a los programas de fortalecimiento empresarial de las Cámaras de Comercio, con el fin de fortalecer sus capacidades y maximizar el impacto de su participación en dichos programas.

Las Cámaras de Comercio deberán crear programas de capacitación adaptados a las necesidades de la población privada de la libertad que participe del Programa de Cárceles Productivas. Al finalizar los programas de capacitación, las Cámaras de Comercio otorgarán certificados de participación y diplomas con el fin de mejorar la empleabilidad de los individuos privados de la libertad, una vez cumplan su pena.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.

**Parágrafo.** Las Cámaras de Comercio fijarán las reglas de trámite para que las entidades u organizaciones puedan acceder al beneficio de que trata el presente artículo.

**Artículo 17º. Descuentos en tarifas y servicios administrativos.** Las entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas tendrán derecho a un descuento equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de las tarifas que se causen en todos los trámites y servicios administrativos ante las entidades del orden nacional y ante las cámaras de comercio. El descuento se aplicará durante el periodo en el que la entidad u organización se encuentre vinculada al programa.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.

**Parágrafo.** Los entes territoriales podrán fijar descuentos en las tarifas de los trámites y servicios administrativos que presten las entidades locales, en favor de aquellas entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas a nivel local.

**Artículo 18º. Sello de segundas oportunidades.** Las entidades u organizaciones que participen en los programas de cárceles productivas se identificarán con el sello de segunda oportunidad previsto en la Ley 2208 de 2.022. No obstante, para acceder a los beneficios económicos de que trata dicha ley, deberán surtir el trámite y acreditar los requisitos previstos en la misma.

**Artículo 19º. Estímulos Tributarios Territoriales.** Los concejos municipales y distritales e igualmente las asambleas departamentales podrán otorgar reducciones en los tributos que corresponden a cada entidad territorial a las empresas, entidades u organizaciones que se encuentren vinculadas y participen en los programas de cárceles productivas.

**Artículo 20º. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas.** La comercialización de productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los centros de reclusión estarán excluidos del Impuesto sobre las ventas (IVA) conforme lo prevé la normatividad tributaria vigente.

**Artículo 21º.** Modifíquese el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 130. Quedan excluidos del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos nacionales o importados directamente con el presupuesto aprobado por el Inpec o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional, para lo cual deberá acreditarse tal condición por certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho.*

*También quedarán excluidos del impuesto a las ventas -IVA- los bienes que se expendan al interior de los centros de reclusión para satisfacer las necesidades básicas y alimentarias de la población privada de la libertad y aquellos que se destinen para desarrollar actividades productivas al interior de los establecimientos de reclusión.*

**Artículo 22º.** Adiciónese el parágrafo 6 al artículo 512 – 13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 6º.** *No serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares la venta de alimentos y bebidas al interior de los establecimientos de reclusión.*

**Artículo 23º.** Adiciónese el artículo 257 - 1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 271 - 1. Descuento tributario para entidades u organizaciones vinculadas a los programas de cárceles productivas.** Las entidades u organizaciones responsables del impuesto de renta y complementarios, podrán solicitar un descuento tributario equivalente al 25% del monto de los gastos por salarios cancelados a favor de la población privada de la libertad en el marco del desarrollo del Programa de Cárceles Productivas (PCP).

Así mismo, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, el veinticinco por ciento (25%) del valor de las inversiones que realicen con el propósito de facilitar y proveer insumos, maquinaria, elementos de producción y servicios de capacitación a los programas de cárceles productivas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder a este descuento tributario.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para que proceda el descuento.

**Artículo 24 º. Incentivos en materia de contratación pública.** Las entidades estatales deberán establecer dentro de los criterios de calificación de los pliegos de condiciones de los procesos de selección contractual, incentivos para las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que incluyan mano de obra de personas privadas de la libertad, demostrable con el sello de segundas oportunidades o el certificado de vinculación a programas de cárceles productivas otorgándoles un puntaje adicional comprendido entre el 5 y el 10 % del puntaje total.

## **CAPÍTULO V REGLAMENTACIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

**Artículo 25º. Reglamentación.** El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.

**Artículo 26º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Senador de la República